

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE-AP-16/2026.

PARTE ACTORA: ELVIRA ESTEPHANIA CERVANTES OCHOA.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO DE SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, EMITIDO EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IEEN-DJ-POS-003/2025.

AUTORIDAD RESPONSABLE: ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT.

MAGISTRADA PONENTE: CANDELARIA RENTERÍA GONZÁLEZ.

Tepic, Nayarit, a cuatro de mayo de dos mil veintiséis.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit², que **revoca** el acuerdo de seis de noviembre de dos mil veinticinco, emitido por la **Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica³ del Instituto Estatal Electoral de Nayarit⁴**, dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador **IEEN-DJ-POS-003/2025**, por el cual desechó la queja presentada por **Elvira Estephania Cervantes Ochoa⁵**.

ANTECEDENTES⁶

De conformidad con lo expresado en el escrito impugnativo, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El siete de mayo de dos mil veinticinco, la parte actora presentó un escrito de denuncia ante el IEEN, en contra de **Jasmine María Bugarín Rodríguez**, en su carácter de senadora del Congreso

¹ Secretaria de Instrucción y de Estudio y Cuenta: **Lucina Cecilia Jiménez Toriz**.

² En adelante, **Tribunal y/o órgano jurisdiccional**.

³ En adelante, también, **autoridad responsable**.

⁴ En adelante, **IEEN**.

⁵ En adelante, también, **Parte actora, apelante y/o promovente**.

⁶ Todas las fechas corresponden al **año dos mil veintiséis**, salvo mención en contrario.

de la Unión, así como de Roy Gómez Olguín, Juan Carlos Ríos Lara, Fernanda Belloso y el Partido Verde Ecologista de México —*por culpa in vigilando*—, por presuntos actos anticipados de campaña.

Derivado de esa denuncia, se integró el procedimiento ordinario sancionador con el número de expediente **IEEN-DJ-POS-003/2025**.

2. Acuerdo de vista a la parte actora. Mediante proveído de veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, la autoridad responsable ordenó dar vista a la parte actora con el oficio **INE/JLE/NAY/3585/2025**, suscrito por la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva de Nayarit, a efecto de que aporte información necesaria para la identificación de las personas denunciadas, dado que no fue posible precisar su identidad.

Asimismo, se le previno para que, en un plazo improrrogable de tres días, atendiera lo requerido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Nayarit⁷.

3. Escrito de desahogo de vista. El veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, se presentó en la Oficialía de Partes del IEEN, un escrito signado por el ciudadano Arturo Valdez Amézquita, en su carácter de autorizado de la parte actora, a través del cual pretendía dar cumplimiento a la vista.

4. Acuerdo de desechamiento (acto impugnado). El seis de noviembre de dos mil veinticinco, la autoridad responsable, determinó no tener por cumplido el requerimiento, toda vez que el autorizado únicamente estaba facultado para oír y recibir notificaciones; en

⁷ En adelante, *Ley Electoral*.

consecuencia, desechó la denuncia al haber precluido el derecho de contestar la vista.

5. Recurso de Revisión. Inconforme con lo anterior, el diez de noviembre de dos mil veinticinco, la parte actora presentó recurso de revisión ante IEEN, el cual fue radicado bajo la nomenclatura **IEEN-CLE-RRV-005/2025**.

Posteriormente, por resolución **IEEN-CLE-018/2026**, de veintinueve de enero, el Consejo Local Electoral del IEEN, determinó la improcedencia de la vía del medio de impugnación y lo reencauzó a este Tribunal para que conozca y resuelva el presente asunto.

6. Del medio de impugnación innominado. Derivado del reencauzamiento señalado en el punto anterior, el treinta de enero, la magistrada **Candelaria Rentería González**, presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el oficio **IEEN-Presidencia-0151/2026**, a través del cual, la Consejera Presidenta del IEEN remitió la demanda y constancias que integran el expediente **IEEN-CLE-RRV-005/2025**.

Del mismo modo, ordenó registrar la demanda como medio de impugnación innominado con la clave de expediente **TEE-MII-03/2026**.

7. Del Trámite Previo. Al advertir este órgano jurisdiccional que no se había dado cumplimiento al trámite previo establecido en los artículos 39, 40 y 41, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit⁸, en el proveído mencionado en el párrafo anterior, se ordenó la remisión del escrito de demanda a la autoridad señalada como

⁸ En lo subsecuente, *Ley de Justicia Electoral*.

responsable, a fin de que llevara a cabo el trámite previsto en los artículos mencionados.

8. Recepción y turno. Por acuerdo de seis de febrero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el oficio **IEEN-Presidencia-0187/2026**, signado por la Consejera Presidenta del IEEN, por el que remitió el informe circunstanciado, así como las constancias atinentes al medio de impugnación. Además, ordenó turnar el expediente a su Ponencia, por así corresponder el turno.

9. Radicación. El trece de febrero siguiente, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la Ponencia a su cargo.

10. Requerimiento a la autoridad responsable. Por proveído de veintisiete de marzo, la Magistrada Instructora requirió a la autoridad responsable para que remitiera diversa documentación que estimó necesaria para la debida integración del expediente.

11. Reencauzamiento. El siete de abril, el Pleno de este Tribunal, determinó que era improcedente el medio de impugnación innominado y ordenó reencauzarlo a recurso de apelación, asignándole la nomenclatura **TEE-AP-16/2026**.

12. Cumplimiento de requerimiento. El quince de abril, se tuvo por recibido el oficio **IEEN/DJ-200/2026**, suscrito por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEEN, mediante el cual remitió, en copia certificada, el acuse del escrito inicial de denuncia, así como la constancia de notificación del acuerdo impugnado, con sus anexos.

13. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de treinta de abril, la Magistrada Instructora admitió el medio de impugnación y cerró la instrucción, con el fin de someter a discusión el

correspondiente proyecto de resolución; lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana, en contra de un acuerdo de desechamiento de una queja dictado dentro de un Procedimiento Ordinario Sancionador, en el que tiene la calidad de denunciante.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 5, 8, 22, 68, 70, 72 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral.

SEGUNDO. Tercero interesado.

Durante el periodo de publicidad que ordena el artículo 39, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, no compareció persona alguna a deducir derechos en calidad de tercero interesado.

TERCERO. Causales de Improcedencia.

La autoridad responsable no invocó ninguna causal de improcedencia y este Tribunal no advierte de oficio la actualización de alguna otra,

⁹ En adelante, *Constitución Federal* y/o *Constitución General*.

por lo que procede analizar de fondo el presente medio de impugnación.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad.

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Recurso de Apelación, previstos en los artículos 26, 27, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral, en los términos siguientes:

a) Oportunidad. Se cumple porque el escrito de apelación se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días que establece el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral, ya que el acuerdo impugnado fue notificado el siete de noviembre, mientras que el medio de impugnación fue presentado el diez siguiente.

b) Forma. En el caso se cumplen las exigencias del artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral, toda vez que el medio de impugnación fue presentado por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre de la promovente, así como la indicación del domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica de manera precisa el acto impugnado, menciona los hechos en que se sustenta; formula los agravios correspondientes; señala los preceptos legales presuntamente violados y se asienta la firma autógrafa de quien promueve.

c) Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se cumplen, en virtud de que la promovente controvierte el desechamiento de una queja dictado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEEN, dentro de un Procedimiento Ordinario Sancionador, en el que tiene calidad de denunciante, tal como la autoridad responsable lo reconoció en su informe circunstanciado.

d) **Definitividad.** Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

Al tenerse cumplidos los requisitos de procedencia del recurso que se resuelve y al no advertirse alguna causal de improcedencia, lo conducente es analizar el fondo de la *litis* planteada.

QUINTO. Síntesis de agravios.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰ ha determinado que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer de manera cuidadosa y detallada el contenido del escrito inicial, a fin de identificar la verdadera intención del promovente, asimismo, ha sostenido que se debe identificar su causa de pedir,¹¹ sin que el omitir su transcripción constituya una lesión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de este Tribunal, dado que tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda o escrito de expresión de agravios, se estudian y se da respuesta a éstos, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*, lo anterior, sin perjuicio, de estimarlo necesario, realizar una síntesis de éstos.

Al respecto, resulta ilustrativa, la jurisprudencia número 2ª./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.**

¹⁰ En adelante, *Sala Superior*.

¹¹ En las jurisprudencias 4/99 y 3/2000 de rubros, respectivamente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, consultables en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”¹².

En esa tesitura, de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, se hace una síntesis del concepto de agravio expuesto por la promovente.

La parte actora sostiene que el acuerdo impugnado vulnera lo dispuesto en los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, con base en lo siguiente:

La parte actora aduce que el acuerdo de seis de noviembre de dos mil veinticinco, le causa agravio al desechar su queja con base en una interpretación restrictiva de las facultades de su autorizado para recibir notificaciones. Señala que, por segunda ocasión, se restringió a dicho autorizado para que interviniera en su nombre y representación, no obstante que, como se expuso en el recurso de revisión promovido contra el diverso acuerdo de tres de octubre de dos mil veinticinco, tal determinación no cumple las exigencias del numeral 16 de la Constitución Federal, al carecer de una debida motivación e inobservar un criterio firme emitido por la Sala Superior, contenido en la jurisprudencia 7/97, de rubro **AUTORIZADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES. PUEDE ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE, EN CUMPLIMIENTO DE TAL REQUERIMIENTO.**

Argumenta que la autoridad responsable omitió aplicar, incluso por analogía la citada jurisprudencia, en la que se reconoce que el autorizado adquiere la calidad de un representante judicial de quien lo designa; esto es, no solo queda facultado para recibir

¹² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación visible en: <https://www.scjn.gob.mx/>

notificaciones, sino también para que actuar en su nombre, acuda a las audiencias, presente escritos y participe en todas las diligencias y actos judiciales que puedan estimarse necesarios para la defensa de los derechos de su autorizante, lo que se conoce como "autorizado en términos amplios".

Estima que la actuación de la autoridad responsable constituyó una traba innecesaria y carente de razonabilidad, obstaculizando así la tutela jurisdiccional, al imponerle la carga de firmar todas y cada una de las promociones dentro del procedimiento, cuando su autorizado puede hacerlo en su nombre.

Con ello, sostiene que la autoridad responsable incumplió la obligación prevista en el numeral 1º de la Constitución Federal, consistente en velar por la protección más amplia de los derechos humanos, así como en aplicar la interpretación menos restringida, es decir, conceder a su autorizado para recibir notificaciones, la facultad de desahogar prevenciones, ofrecer pruebas y alegatos, así como interponer recursos y medios de impugnación.

Asimismo, refiere que el desechamiento fue arbitrario, toda vez que en el acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, no se le apercibió que, en caso de no desahogar la vista otorgada, se tendría por no interpuesta o se desearía de plano la queja, pues no se precisó de manera categórica la consecuencia jurídica en caso de desacatar ese proveído, limitándose a señalar que con la información proporcionada en el escrito inicial no era posible identificar con precisión la identidad de los denunciados, con lo cual se vulnera el principio de seguridad jurídica tutelado en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Handwritten blue marks on the right margin, including checkmarks and initials.

Añade que, con la información proporcionada por su autorizado para oír y recibir notificaciones, estuvo en posibilidades de continuar con la integración del procedimiento ordinario sancionador, en términos de lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 233 de la Ley Electoral; sin embargo, la autoridad incumplió su deber de investigación bajo el principio inquisitivo que orienta a dicho procedimiento.

Finalmente, considera que, al imponérsele requisitos impeditivos u obstaculizadores se restringen su derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, en contravención a lo previsto en el artículo 17 constitucional.

SEXTO. Precisión de la litis.

En el caso concreto, la litis consiste en determinar si fue conforme a derecho la determinación que desechó la queja del procedimiento de origen, y para ello, es necesario resolver dos cuestiones: primero, los alcances del autorizado para oír y recibir notificaciones previsto en el artículo 27, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, y si es viable aplicar figuras de las legislación penal y de amparo; y, segundo, si fue correcto desechar la denuncia por la consideración que no se dio cumplimiento al requerimiento, y en este no se apercibió con las consecuencias de su incumplimiento, y si en cualquier caso bajo el principio de adquisición procesal debió tomarse en cuenta la información proporcionada por el autorizado de la denunciante para proseguir con el procedimiento.

SÉPTIMO. Pruebas y su valor jurídico.

Mediante acuerdo de treinta de abril, se admitieron y desahogaron como medios de prueba las documentales públicas presentadas por la autoridad responsable, consistentes en:

1. **Documental pública.** – Copia certificada del acuerdo de seis de noviembre de dos mil veinticinco.
2. **Documental pública.** – Copia certificada de la cédula de notificación personal del acuerdo de seis de noviembre de dos mil veinticinco, practicada el siete siguiente, integrada por el citatorio y el acta circunstanciada de la diligencia.

Precisándose que la parte actora no ofreció medios de prueba.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 34, fracción I, en relación con el diverso 38 de la Ley de Justicia Electoral, las referidas pruebas merecen valor probatorio pleno para acreditar su existencia y contenido, al tratarse de documentales públicas.

Con base en lo anterior, corresponde verificar la eficacia probatoria o demostrativa de los medios de prueba para acreditar los hechos denunciados, lo cual arroja el resultado que se presenta en el siguiente considerando¹³.

OCTAVO. Estudio de fondo.

8.1. Metodología.

En primer término, se analizará la porción del agravio relativo a la indebida restricción de las facultades del autorizado para oír y recibir notificaciones, específicamente en cuanto a que se tuvo por no desahogada la vista en su nombre y, en consecuencia, se desechó la

¹³ Sirve de apoyo la tesis de rubro: "PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE".

denuncia presentada. Ello, porque de resultar fundado, sería suficiente para revocar el acuerdo impugnado.

En caso de ser necesario, se procederá al estudio de los planeamientos restantes, los cuales se analizarán de manera conjunta. Tal metodología no causa perjuicio a la parte actora de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior¹⁴, consultable en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

8.2. Marco normativo.

El artículo 1° de la Constitución Federal establece el deber de toda autoridad, dentro de su ámbito competencial, de promover, respetar y garantizar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; pues ello de ninguna manera significa que esta progresividad sea absoluta, ya que encuentra sus límites en los plazos y en los términos de las etapas procesales y en el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación¹⁵.

Por otra parte, en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos,

¹⁴ Jurisprudencia. Clave anterior: S3ELJ 04/2000, 3a Época, Localización: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. De rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

¹⁵ Ello, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 3, febrero de 2014 (dos mil catorce), tomo I, página 487.

en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

De igual manera, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Así, el diverso 17 de la Constitución General fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Federal y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por

X
X
X
X

los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

8.3. Caso concreto.

El siete de mayo de dos mil veinticinco, la parte actora presentó un escrito de denuncia ante el IEEN en contra de **Jasmine María Bugarín Rodríguez**, en su carácter de senadora del Congreso de la Unión, así como de **Roy Gómez Olguín**, **Juan Carlos Ríos Lara**, **Fernanda Belloso** y el **Partido Verde Ecologista de México**, por culpa in vigilando por presuntos actos que constituyen violaciones a la norma electoral; integrándose el procedimiento ordinario sancionador **IEEN-DJ-POS-003/2025**.

Luego, el veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, la autoridad responsable, ordenó dar vista a la denunciante con el oficio **INE/JLE/NAY/3585/2025**, a fin de que aportara información para la debida identificación de las personas denunciadas, al no haberse logrado precisar su identidad, previniéndola para que, en un plazo improrrogable de tres días, atendiera lo requerido, conforme al artículo 233, párrafo tercero, de la Ley Electoral.

El veintinueve de octubre siguiente, **Arturo Valdez Amézquita**, autorizado de la denunciante presentó escrito mediante el cual pretendió desahogar la prevención, aportando datos adicionales para la identificación de las personas denunciadas.

Sin embargo, el seis de noviembre de dos mil veinticinco, la autoridad responsable determinó tener por no cumplido el requerimiento, al considerar que dicho autorizado solo contaba con facultades para oír y recibir notificaciones en términos de lo dispuesto por el artículo 27,

fracción III de la Ley de Justicia Electoral y, en consecuencia, desechó la denuncia al estimar precluido el derecho para atender la vista.

Lo anterior, según lo asentado por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, debido a que la parte denunciante fue omisa en atender el requerimiento formulado personalmente, incumpliendo con la obligación de subsanar las deficiencias formales de su escrito inicial de denuncia.

En esencia, la parte actora considera que el acuerdo de desechamiento contraviene lo establecido en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución General, al fundarse en una interpretación indebidamente restrictiva de las facultades de su autorizado para oír y recibir notificaciones, a quien —conforme a la **jurisprudencia 7/97** de la Sala Superior— debió reconocérsele capacidad para desahogar la prevención en su nombre, en tanto debe tenerse como un autorizado en términos amplios, para lo cual, además, cita en apoyo la figura del asesor jurídico de la víctima, previsto en materia penal.

Asimismo, alega que el acuerdo carece de debida motivación, pues se omitió establecer de manera clara el apercibimiento y sobre la consecuencia jurídica de no atender la vista, y que la autoridad responsable incumplió su deber de investigación bajo el principio inquisitivo, pese a contar con elementos para continuar el procedimiento.

Por ello, considera que se le impusieron cargas procesales excesivas que vulneran sus derechos de seguridad jurídica y de acceso a la justicia pronta y efectiva.



8.3. Decisión.

Es **parcialmente fundado** el agravio relativo a la indebida restricción de su autorizado para desahogar la prevención, y suficiente para revocar el acto impugnado.

8.4. Justificación.

En el caso, la autoridad responsable desechó la denuncia al estimar que la prevención la desahogó el autorizado de la denunciante, en tanto este solo se encuentra autorizado para oír y recibir notificaciones en términos del artículo 27, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, sin que se le haya otorgado facultades o mandato para promover o actuar en nombre y representación de la parte promovente.

Por su parte, la actora solicita la interpretación más amplia de dicho precepto legal, de la que se obtendría que, su autorizado estaría facultado para actuar en su nombre, que comprende comparecer a audiencias, presentar escritos y participar en todas las diligencias y actos judiciales que sean necesarios para la defensa de los derechos de su autorizante, es decir, un *autorizado en términos amplios*. Para ello, solicita la aplicación por analogía de la jurisprudencia 7/97 de la Sala Superior, y seguir los desarrollos para la figura del asesor jurídico de la víctima en materia penal.

Como se puede apreciar, la cuestión se circunscribe en determinar los alcances del autorizado para oír y recibir notificaciones previsto en la citada legislación procesal electoral local, y si es posible acudir en la especie a las legislaciones penal y de amparo.

Precisado lo anterior, de la interpretación sistemática y funcional del artículo 27, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, habilitada por

su diverso artículo 2, se desprende que **el autorizado para oír y recibir notificaciones tiene facultades de representación acotadas para realizar actividades menores**, tales como, imponerse de autos, recibir notificaciones y dar cumplimiento a requerimientos cuando se otorgue un plazo breve.

En primer lugar, la tesis que aquí se asume, se inscribe en la línea jurisprudencial de la Sala Superior respecto de la figura del autorizado para oír y recibir notificaciones previsto en la legislación procesal electoral, respecto de la cual se ha concluido que puede realizar actividades menores de representación, es decir, se trata de una especie del género mandato, sin tener todas sus características, tal y como se indica en la jurisprudencia 7/97, que, por su importancia, se transcribe su rubro y texto:

AUTORIZADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES. PUEDE ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE, EN CUMPLIMIENTO DE TAL REQUERIMIENTO. El artículo 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concede a los Magistrados instructores la facultad de requerir al promovente, para que acompañe la documentación necesaria para acreditar su personería, dentro de un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del momento de la notificación del auto, con apercibimiento de tener por no presentado el juicio o recurso de que se trate. **El artículo 9o., párrafo 1, inciso b), del ordenamiento procesal electoral citado permite al promovente designar a personas para oír y recibir en su nombre notificaciones.** Aunque literalmente no precisa la ley las facultades de que están investidos los autorizados, de una correcta intelección del segundo precepto citado, se puede colegir que la autorización hecha por el promovente entraña una manifestación de voluntad del autorizante **(que es una forma elemental del género del mandato y la representación, desde luego sin tener todas sus características), para auxiliarse de otras personas en actividades menores,** relacionadas con el asunto, como enterarse del contenido de los distintos trámites y resoluciones que se emiten, para estar en posibilidad de cumplir oportunamente lo que corresponda o asumir la actitud conveniente a sus intereses, sobre todo **cuando el órgano jurisdiccional emite una decisión en la que le impone cierta carga procesal y le concede un breve plazo para satisfacerla;** pues si se conviene en que esa es la finalidad perseguida, **se debe presumir que se le faculta para presentar las promociones necesarias para cumplir el requerimiento** para acreditar la personería del promovente, en consideración al principio general existente para resolver las situaciones

X
V
M
A

imprevistas que se le presentan a quien actúa en nombre de otro, cuando no tiene instrucciones y no está en condiciones de recibirlas con la oportunidad suficiente para evitar perjuicios al otorgante, relativo a que debe tomar la decisión más conveniente para éste, sobre todo si se toma en cuenta que los representantes de los partidos políticos muchas veces radican fuera del lugar donde se sigue el asunto, y se desplazan con frecuencia fuera de la población en que residen, lo que puede ocasionar que en el breve lapso que se les concede para cumplir, que además se cuenta de momento a momento, no alcancen a hacerlo directamente; que el objeto del requerimiento no necesita de conocimientos específicos y profundos del negocio, pues consiste únicamente en la presentación física de documentos; y que por otra parte no se altera el contenido de la litis ni los principios de igualdad y equidad de las partes, porque sólo se trata de cumplir una formalidad ad probationem, cuya insatisfacción inicial no produce de inmediato la preclusión, ya que se da oportunidad para subsanarla. Esta interpretación no se opone a lo dispuesto en el artículo 65 del ordenamiento procesal invocado, en el que se determina limitativamente quiénes son los representantes de los partidos políticos a los que se les confiere personería para comparecer al tribunal, porque no extiende a otros sujetos dicha personería, sino únicamente determina con mayor exactitud la relación existente entre el representante legitimado y la persona autorizada por éste, respecto de actos de poca trascendencia.

[Lo resaltado es propio]

En efecto, asiste razón a la promovente, en cuanto a que resulta aplicable la citada jurisprudencia, sin embargo, no le beneficia en toda su pretensión como se explica enseguida.

La jurisprudencia es aplicable porque interpreta la figura jurídica del autorizado para oír y recibir notificaciones, prevista en similares términos en el artículo 9, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vigente al momento en que fue interpretado por la Sala Superior, y en el arábigo 27, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral¹⁶.

¹⁶ Respecto del artículo de la Ley General, en la jurisprudencia 7/97, la Sala Superior, indica: El artículo 9o., párrafo 1, inciso b), del ordenamiento procesal electoral citado permite al promovente designar a personas para oír y recibir en su nombre notificaciones. Por su parte, el artículo 27, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, señala: Artículo 27.- Los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o la resolución que se impugna y deberá cumplir con los requisitos siguientes: I. ... II. ... III. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso, **a quien en su nombre las pueda oír y recibir**; si la o el promovente omite señalar domicilio, las notificaciones se le harán por estrados; (Énfasis añadido).

Sin embargo, como se adelantó, dicha jurisprudencia no le beneficia en toda su pretensión, porque de la misma, se desprende que **puede realizar actividades menores**, sin que tenga potestad de realizar todo acto de representación, como las de abogado patrono o autorizado en términos amplios previstas en otras legislaciones.

Al respecto, en diversos precedentes, la Sala Superior ha establecido los lineamientos respecto de las figuras o instituciones de representación y personas autorizadas en la legislación procesal electoral, siendo las siguientes:

- 1) **Apoderado.** Está permitida la figura de mandatario judicial mediante poder otorgado ante fedatario público, lo que concede la posibilidad de *representación amplia* en juicios y recursos.

No obstante, la letra de la ley no lo permite, la Sala Superior flexibilizó el criterio para admitir la figura de representación mediante la institución de apoderado, como se prevé en la jurisprudencia **25/2012**, de rubro: **REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**

- 2) **Abogado patrono.** No está prevista la figura de abogado patrono, con previsión en otras legislaciones, por virtud de la cual en la demanda o en diversa promoción dirigida al órgano jurisdiccional, se puede autorizar a una persona para que lo represente en forma amplia¹⁷.

¹⁷ Respecto de la figura de apoderado y del abogado patrono, véase sentencia al expediente SUP-REC-214/2018.

3) **Autorizado.** Sí está previsto el autorizado para oír y recibir notificaciones, el cual está habilitado para realizar actividades menores: imponerse de autos, recibir notificaciones, y desahogar requerimientos cuando se otorga un breve plazo para el cumplimiento.

En atención a ello, **el autorizado no puede promover ampliaciones de demanda, nuevos juicios y recursos, incluidos dentro de estos, los incidentes¹⁸.**

Expuesto lo anterior, es parcialmente fundado el agravio, porque indebidamente la autoridad responsable desechó la denuncia, en tanto que el autorizado de la denunciante sí está habilitado para desahogar la prevención de veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, luego que se trata de una actividad menor.

En la prevención de mérito, se requirió a la denunciante para que proporcionara los nombres completos, así como datos de identificación y, en su caso los domicilios de las personas denunciadas, otorgándole un plazo de tres días para su cumplimiento, de ahí que se trate de una actividad menor, máxime que los nombres ya habían sido señalados por la denunciante en su escrito inicial, y el autorizado únicamente proporcionó elementos para completarlos y localizarlos, sin que ello implique una variación o modificación sustancial de los elementos proporcionados por su autorizante.

No obstante, **a juicio de este Tribunal, interpretando el marco jurídico local,** debe precisarse que la calidad de autorizado para oír y recibir notificaciones prevista en el artículo 27, fracción III, de la Ley

¹⁸ En una sólida línea jurisprudencial, la Sala Superior ha delimitado los alcances del autorizado para oír y recibir notificaciones, entre otras, SUP-REP-214/2021, SUP-REC-313/2021, SUP-REC-314/2021, SUP-JDC-221/2021 y SUP-JDC-203/2021; y SUP-JDC-444/2024 -acuerdo-.

de Justicia Electoral, no lo habilita para realizar actos como abogado patrono o autorizado en términos amplios -para realizar **todo** acto en defensa del interés de su autorizante-, como lo pretende la actora.

Lo anterior, porque en seguimiento a la línea jurisprudencial de la Sala Superior, la interpretación más extensiva es que además de estar autorizado para imponerse de autos y recibir notificaciones -oír las y recibirlas-, pueda desahogar requerimientos cuando se otorgue un plazo breve para su cumplimiento.

Esa es la interpretación más amplia en aplicación del principio *pro persona*, porque da completitud al sistema: permite la representación en términos amplios mediante poder notarial, y el autorizado para oír y recibir notificaciones puede realizar actividades menores. Esto es, ambas jurídicas son complementos de una posibilidad amplia de defensa de intereses en los procedimientos electorales locales.

En efecto, para el procedimiento ordinario sancionador, como el de origen, está prevista la posibilidad de que la persona denunciante presente la queja o denuncia mediante apoderado. Si bien el artículo 233 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit¹⁹, señala que las personas físicas podrán presentar la denuncia por propio derecho, el artículo 9, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit²⁰, amplía la posibilidad de que lo haga también por conducto de apoderado.

¹⁹ Artículo 233.- Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Consejo Local o Municipal del Instituto Estatal; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho. (Énfasis añadido)

²⁰ Artículo 9.- La presentación de la queja o denuncia corresponde a:

- I. Los partidos políticos...
- II. Las coaliciones...

Cabe abundar que, desde la interpretación conforme del referido artículo 233, con el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General, en relación con la jurisprudencia **25/2012** de la Sala Superior, ya citada en esta resolución, se obtendría la posibilidad de acudir mediante apoderado a presentar un queja o denuncia, adicionalmente, el mismo orden jurídico local amplía expresamente esa posibilidad en el citado reglamento.

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que el principio *pro persona* permite elegir, en su caso, la norma o la interpretación que proteja de mejor manera los derechos fundamentales dentro de las posibilidades que existan.

A partir de tal principio, se advierte que Sala Superior ha flexibilizado la interpretación de lo dispuesto por el artículo 9o., párrafo 1, inciso b), del ordenamiento general procesal electoral, y señaló que, si bien en ese precepto no se precisan **las facultades de que están investidos los autorizados, de una correcta intelección con lo dispuesto en tal precepto, se puede colegir que la autorización hecha por la parte promovente entraña una manifestación de voluntad del autorizante (que es una forma elemental del género del mandato y la representación, desde luego sin tener todas sus características), para auxiliarse de otras personas en actividades menores, relacionadas con el asunto**²¹.

Consecuentemente, para este Tribunal, la interpretación más favorable del artículo 27, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, es que el autorizado para oír y recibir notificaciones puede realizar las

-
- III. **La ciudadanía, por su propio derecho o por medio de apoderado acompañando el original o copia certificada del poder con el que acredite la representación;**
(Énfasis añadido).

²¹ Criterio adoptado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente ST-JDC-290/2025.

citadas actividades menores, *ampliándose para que dé cumplimiento a requerimientos cuando se otorga breve plazo*, lo que junto con la institución de la representación-apoderado —*de ello la aplicación de una interpretación sistemática y funcional*—, permite a la persona denunciante el acceso pleno a la jurisdicción tutelado en el artículo 17, de la Constitución General, y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dando cumplimiento al principio *pro persona* y *pro actione* previstos en el parámetro de regularidad constitucional, invocado por la actora.

Por esas razones, la previsión de ambas instituciones muestra regularidad constitucional y convencional; precisión que se realiza por que invoca tesis sobre el control de convencionalidad -I.4o.A.91 K-.

En el mismo sentido, y luego que se invoca la aplicación de jurisprudencia -1a./J. 2/2012 (9a.)- que establece los parámetros para la restricción de los derechos fundamentales, en el caso, no existe restricción al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, pues existe toda posibilidad de designar apoderado y/o autorizado, esto es, simultánea o singularmente, según el interés de la persona denunciante, lo que permite que la figura de autorizado busque el fin legítimo de que la denunciante pueda auxiliarse para actividades menores en el procedimiento, incluidas, aquellas para solventar las cargas impuestas por la autoridad cuando se concede breve término; consigue el fin de una representación específica; no se advierte otra figura que pueda conseguirlo; y guarda proporción con lo pretendido.

Por tanto, debió tener por cumplido el requerimiento con el escrito presentado el veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, en virtud de que la vista fue desahogada por conducto del autorizado para oír y recibir notificaciones por la parte actora en el escrito inicial de denuncia, toda vez que, en los términos de la propia jurisprudencia,

X
H
S
A

tal persona está facultada para presentar las promociones necesarias a fin de cumplir los requerimientos, más aún aquellos de breve término como en el caso que nos ocupa.

Finalmente, no pasa por alto que la promovente señala que el máximo tribunal del país, amplió las atribuciones conferidas al autorizado para oír y recibir notificaciones por parte de la víctima u ofendido — traducido al procedimiento sancionador, la parte quejosa—, al resolver que este está habilitado para promover la demanda de amparo en nombre de la víctima que representa.

Sin embargo, no es procedente *aplicar* las disposiciones de la materia penal y amparo, porque para aplicar un ordenamiento diverso a la ley de la materia, esta debe proveerlo expresamente mediante la figura de la supletoriedad, y la Ley Electoral, que rige al procedimiento ordinario sancionador de origen, y la Ley de Justicia Electoral, aplicada por la responsable, no establecen que la legislación penal y de amparo sean sus ordenamientos supletorios. Sobre el tema, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²², de rubro y texto siguiente:

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: **a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;** b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la

²² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 2, página 1065, registro digital 2003161, de rubro y texto siguiente:

aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Adicionalmente, tampoco se puede aplicar por analogía las disposiciones previstas en las otras legislaciones señaladas.

De la interpretación funcional del artículo 14, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución General, se obtiene que las autoridades jurisdiccionales pueden resolver las controversias sometidas a su consideración por analogía, y que *este es un método de interpretación o autointegración del derecho dentro de un mismo sistema jurídico delimitado por materia.*

Así, mediante la analogía, *una previsión legal se extiende más allá del repertorio de casos originalmente previstos*, con tal de que se trate de supuestos similares o afines a aquellos, siempre que la razón legal *-ratio legis-* valga igualmente para uno y para otros.

En el caso, no es posible aplicar la analogía por dos razones: la manera de aplicar la analogía sería utilizar una norma electoral para resolver un caso no previsto en la materia, lo que no se pide en la especie; la legislación de penal y de amparo son aplicables para esas materias, sin que las autoridades electorales tengamos competencia para interpretarlas.

En consecuencia, al haberse tenido por incumplida la prevención bajo una interpretación restrictiva de las facultades del autorizado, lo procedente es **revocar** el acuerdo de **seis de noviembre de dos mil veinticinco**, a efecto de que la autoridad responsable tenga por desahogada la vista en los términos presentados y continúe con la sustanciación del procedimiento conforme a derecho.

X
H
e
A

En las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-JDC-118/2009, SUP-JDC-444/2024 (Acuerdo de Sala) y ST-JDC-290/2025, se sostuvo un criterio similar.

En relatadas condiciones, al haber alcanzado su pretensión la parte recurrente, se estima innecesario analizar el resto de sus planteamientos, pues estos tenían como finalidad que se revocara el acuerdo impugnado, cuestión ya alcanzada.

NOVENO. Efectos. En virtud de lo anterior, lo procedente es establecer los siguientes efectos:

- 1) Se revoca el acuerdo impugnado.
- 2) Dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, la autoridad responsable deberá emitir un nuevo acuerdo en el que se tenga por desahogada la vista y continuar con la sustanciación del procedimiento conforme a derecho.
- 3) Dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento, deberá remitir a este Tribunal las constancias que lo acrediten.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo controvertido, para los efectos indicados en esta resolución.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable, publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal

trien.mx, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la **Magistrada Presidenta** Candelaria Rentería González, la **Magistrada** Selma Gómez Castellón y la **Magistrada** Martha Marín García, integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la **Secretaria General de Acuerdos** Martha Verónica Rodríguez Hernández, quien certifica la votación obtenida, da fe y autoriza.

Candelaria Rentería González
Magistrada Presidenta

Selma Gómez Castellón
Magistrada

Martha Marín García
Magistrada

Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria General de Acuerdos

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

ACTUACIÓN

